

CUMPLE LO ORDENADO; RETROTRAE PROCEDIMIENTO; APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FUCHS, GELLONA Y SILVA SPA; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ ROL D-136-2022

Santiago, 27 de septiembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-136-2022

1. Con fecha 12 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-136-2022, con la formulación de cargos a Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la faena constructiva ubicada en calle Los Clarines N° 3120, comuna de Macul, Región Metropolitana de

Santiago, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada en la Oficina de Correos de la comuna de Huechuraba con fecha 30 de julio de 2022.

2. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de agosto de 2022, Raimundo Pérez Larraín, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC" o "el Programa"), acompañando los documentos que indicó.

3. Luego, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022, de fecha 31 de enero de 2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC presentado por la empresa, al considerar que este no cumplía con los criterios de aprobación que se indican en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA. Esta resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 31 de enero de 2023, tal como consta en el expediente de la presente instrucción.

4. Producto de lo anterior, con fecha 7 de febrero de 2023, Raimundo Pérez Larraín, en representación de Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., presentó carta conductora donde, **en lo principal**, deduce recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022; **en el primer otrosí**, deduce recurso jerárquico en subsidio; **en el segundo otrosí**, solicita la suspensión del procedimiento administrativo; **en el tercer otrosí**, solicita la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022, y, **en el cuarto otrosí**, solicita proveer de forma inmediata lo solicitado.

5. En seguida, por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-136-2022, de fecha 7 de febrero de 2023, se resolvió por parte de esta Superintendencia tener por presentado el recurso de reposición interpuesto por Raimundo Pérez Larraín, respecto a la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-136-2022 y acogió la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022 hasta la resolución de los recursos de reposición y jerárquico. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 7 de febrero de 2023.

6.

7. Que, mediante Memorandum DSC N° 97/2023, de fecha 14 de febrero de 2023, por razones de distribución interna se estimó necesario modificar la designación de Fiscal Instructor titular y suplente en el presente procedimiento sancionatorio, nombrándose como Fiscal Instructora titular a Javiera Valencia Muñoz, y en caso de ausencia de la referida funcionaria, debidamente informada a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a Juan Pablo Correa Sartori.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-136-2022 de fecha 19 de mayo de 2023, esta SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022, declaró improcedente el recurso jerárquico interpuesto de forma subsidiaria al recurso de reposición y levantó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-136-2022. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 29 de mayo de 2023.

II. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°4 / ROL D-136-2022 ANTE EL I. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

9. Con fecha 19 de junio de 2023, el titular interpuso una reclamación ante el I. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-136-2022, de 19 de mayo de 2023, de la SMA, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Res. Ex. N°2/ Rol D-136-2022, la que a su vez rechazó el PdC presentado por la empresa. Lo anterior, en virtud del artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 N° 3 de la Ley N°20.600.

10. La reclamación antedicha se basa principalmente en que las acciones que fueron en el PDC se encontraban ejecutadas, por lo que los medios de verificación son los que se disponían al momento de la formulación de cargos. En razón de ello, se presentó una modelación de ruidos en vez de una medición de ruidos, ya que, por lo demás, la faena constructiva se encontraba terminada. En otras palabras, señala que la SMA formuló cargos una vez que ya no existía emisión de ruidos, lo que dificulta la posibilidad del titular para los efectos de preparar un PdC.

11. Con fecha 15 de abril de 2024, el I. Segundo Tribunal Ambiental resolvió referido recurso de reclamación, acogiéndolo, y ordena *“dejar consecuentemente sin efecto la Resolución Exenta N° 2/Rol D-136- 2022, de 31 de enero de 2023, acto administrativo por cuyo medio se rechazó el Programa de Cumplimiento, debiendo, por tanto, dicha Superintendencia dictar un nuevo acto administrativo, debidamente fundado respecto del PdC presentado”*.

12. Luego, con fecha 18 de julio de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental certificó que no se ha interpuesto ninguno de los recursos que contempla el artículo 26 de la Ley No 20.600, y que los plazos para hacerlo han vencido, encontrándose la sentencia firme y ejecutoriada.

III. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA ROL R-409-2023

13. En razón de lo indicado en la sección precedente, por medio de la presente resolución, esta Superintendencia procederá a retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la dictación de la Resolución Exenta N°2 / Rol D-136-2022, con el fin de evaluar el PdC presentado por Fuchs, Gellona y Silva S.A., en virtud del artículo 9° del D.S. N°30/2012.

14. En este contexto, se procederá a analizar el PdC presentado con fecha 24 de agosto de 2022, al que ya se ha hecho referencia en el considerando 2° de la presente resolución, considerando el Informe denominado *“Análisis de Medidas de Control de Ruidos-Edificio Los Clarines”*.

IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2021, de un Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 75 dB(A), 71 dB(A), 68 dB(A), 72 dB(A) y 70 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa las demás, en receptores sensibles ubicados en Zona II.”.*

16. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **15 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.*

17. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

18. En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas, así como también de sus efectos. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

19. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

20. En segundo lugar, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

21. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población

circundante-. De esta manera, el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

22. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

23. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular:

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° "1": "Barrera Acústica". Se instaló cierre acústico con cumbrera, de una altura de aproximadamente 6 metros por todo el perímetro del área del proyecto. Los materiales utilizados fueron placa OSB de 15 mm y malla raschel. La altura del encierro consideró 1,4 metros, desde el piso hasta el inicio del encierro con barreras de OSB, de 4,6 metros de altura, alcanzando aproximadamente una altura efectiva de 6 metros en total. Esta medida se implementó previo al inicio de la etapa de construcción del proyecto y, por ende, antes de la actividad de inspección y medición de ruidos de fecha 12 de noviembre de 2020.</p>	<p>Sin perjuicio de que la acción en cuestión haya sido ejecutada con anterioridad a la medición, en atención a lo resuelto en la sentencia de 15 de abril de 2024 del I. Segundo Tribunal Ambiental recaída en el caso particular, es que esta acción será considerada como medida de mitigación idónea para el presente caso, encontrándose correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p>	<p>Acción: "Barreras acústicas perimetrales"</p>
<p>Acción N° "2": "Encierros Acústicos". Se implementaron encierros o biombos acústicos, construidos con placa OSB de 15 mm o paneles estructurales de terciado de entre 15 y 18 mm de grosor, con el objetivo de obstaculizar directamente las emisiones generadas en el foco de ruido o fuente sonora, que se pueden ir desplazando a medida del avance de cada frente de trabajo.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p>	<p>Acción: "Encierros Acústicos"</p>	
		<p>Costo Estimado Neto:</p>	<p>Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.</p>	
		<p>"\$7.566.130"</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p>	
		<p>"\$328.593"</p>	<p>- Comentarios: La medida consiste en un cierre acústico con cumbrera, de una altura de aproximadamente 6 metros por todo el perímetro del área del proyecto. Los materiales utilizados fueron placa OSB de 15 mm y malla raschel.</p>	
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: "X"</p>	<p>- Medios de Verificación: La implementación de la medida se acredita con las boletas y/o facturas de la compra de materiales y la declaración jurada de la visitadora de Obra, Sra. Mónica Patricia Andaur Maeztu.</p>	
		<p>- Comentarios: La medida consiste en tres encierros o biombos acústicos, construidos con placa OSB de 15 mm o paneles estructurales de terciado de entre 15 y 18 mm de grosor.</p>	<p>- Medios de Verificación: La implementación de la medida se acredita con las boletas y/o facturas de la compra de materiales, y la declaración jurada de la visitadora de Obra, Sra. Mónica Patricia Andaur Maeztu.</p>	
		<p>- Medios de Verificación: La implementación de la medida se acredita con las boletas y/o facturas de la compra de materiales, y la declaración jurada de la visitadora de Obra, Sra. Mónica Patricia Andaur Maeztu.</p>		

<p>Acción N° "3": "Cierre de vanos". A partir del 8º piso y a medida que se avanzaba en la construcción, se cerraron vanos (espacios libres) en obra gruesa, construidos con placa OSB de 15 mm o paneles estructurales de terciado de entre 15 y 18 mm de espesor, malla raschel y aislapol de 1000x500x50 mm, para confinar la emisión de ruido de trabajos realizados al interior, cubriendo vanos de ventanas y sectores abiertos hacia el exterior. Para la ejecución de esta acción, se fueron adquiriendo materiales a medida que se avanzaba con las obras en distintos pisos, hasta que se finalizó la construcción. Esta medida se comenzó a ejecutar con posterioridad a la actividad de inspección de ruidos, especialmente a partir del 8º piso, por encontrarse en los pisos inferiores instalada la totalidad de las ventanas termopaneles.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Cierre de Vanos"</p> <table border="1" data-bbox="1572 347 2447 418"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "\$365.574"</td> <td>Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: La medida consiste en el cierre de vanos con placa OSB de 15 mm o paneles estructurales de terciado de entre 15 y 18 mm de espesor, malla raschel y aislapol de 1000x500x50 mm. - Medios de Verificación: La implementación de la medida se acredita con las boletas y/o facturas de la compra de materiales, y la declaración jurada de la visitadora de Obra, Sra. Mónica Patricia Andaur Maeztu. 	Costo Estimado Neto: "\$365.574"	Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.
Costo Estimado Neto: "\$365.574"	Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.			
<p>Acción N° "4": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>En atención a que la faena constructiva se encuentra terminada al momento de la aprobación del Programa de Cumplimiento, la medición ETFA es inofensiva, por lo que el titular deberá acompañar como medio de verificación los certificados de recepción de obra definitiva.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Certificado de recepción de obras definitiva</p> <table border="1" data-bbox="1572 1094 2447 1166"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo asociado.</td> <td>Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Medios de Verificación: Certificado de recepción de obra definitiva.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo asociado.	Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.
Costo Estimado Neto: Sin costo asociado.	Plazo: El titular deberá indicar el plazo de ejecución de la acción.			
<p>Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		

		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.
Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.	N° Identificador: "6"
		Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	
		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.
		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	

CONCLUSIONES

Es así que, ponderando las acciones en su conjunto y teniendo en consideración que la sentencia de 15 de abril de 2024 del I. Segundo Tribunal Ambiental estableció que la modelación presentada en el informe “Análisis de Medidas Control de Ruidos Edificio Los Clarines” habría cumplido con las variables de entrada, considerando el escenario representativo más desfavorable y abordando todos los emisores de ruidos, es que las acciones propuestas en el PDC de fecha 24 de agosto de 2022 serían suficientes para retornar al cumplimiento normativo, y por tanto se cumpliría con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **CUMPLE LO ORDENADO** por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R-409-2023.

II. **RETROTRAER el presente procedimiento sancionatorio** al estado de análisis de PdC presentado por Fuchs, Gellona y Silva S.A., con fecha 24 de agosto de 2022.

III. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Fuchs, Gellona y Silva S.A., con fecha 24 de agosto de 2022, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

IV. **TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE,** que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$8.260.297, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

XIV. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega

**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

JVM/JPCS

Carta Certificada:

- Priscilla Díaz, [REDACTED]



- Francisco Quezada
- Ana Rubilar Escanil
- Claudia Urzúa, Los
- Carlos Mansilla Sot



Correo Electrónico:

- Representantes legales de Constructora Fuchs, Gellona y Silva S.A., a las casillas electrónicas: [Redacted]

Rol D-136-2022